



Roj: **STSJ AS 2592/2013 - ECLI: ES:TSJAS:2013:2592**

Id Cendoj: **33044340012013101564**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **26/07/2013**

Nº de Recurso: **1259/2013**

Nº de Resolución: **1614/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01614/2013

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2013 0101345

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001259 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000010/2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de AVILES

Recurrente/s: Ramón

Abogado/a: GRACIA PATRICIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

Recurrido/s: CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES MONTAJES E INGENIERIA S.A., FONDO DE GARANTIA SALARIAL

Abogado/a: CESAR FERNANDEZ RODRIGUEZ, ABOGADO DEL ESTADO

Sentencia nº 1614/13

En OVIEDO, a veintiséis de Julio de dos mil trece.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. ASTURIAS, formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D^a CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001259/2013, formalizado por la Letrada GRACIA PATRICIA RODRIGUEZ FERNANDEZ, en nombre y representación de Ramón , contra la sentencia número 151/2013 dictada por JDO.



DE LO SOCIAL N. 2 de AVILES en el procedimiento DEMANDA 0000010/2013, seguidos a instancia de Ramón frente a CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES MONTAJES E INGENIERIA S.A., FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Ramón presentó demanda contra CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES MONTAJES E INGENIERIA S.A., FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 151/2013, de fecha ocho de Abril de dos mil trece .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- El demandante, D. Ramón , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa demandada, Cimisa Construcciones Industriales Montajes e Ingeniería S.A., desde el 12 de junio de 2006, como albañil con la categoría profesional de oficial de primera, con un salario diario, a efectos indemnizatorios, de 66,62 euros, en horario de lunes a viernes de las 7 a las 15 horas, siendo la última obra en la que prestó servicios en las instalaciones de la empresa Saint Gobain.

Resulta de aplicación el Convenio Colectivo para el sector de la construcción.

2º.- El día 27 de noviembre de 2012 el actor recibió comunicación de la empresa demanda de fecha 26 de noviembre de 2012 notificándole la extinción de su relación laboral con efectos al 27/11/2012, del siguiente tenor literal:

"Muy Sr. nuestro:

La Dirección de esta empresa ha tenido conocimiento de los siguientes hechos:

El pasado día 20 de Noviembre de 2012 sobre las 14:30 incumplió Vd. lo recogido en el protocolo de seguridad establecido para los trabajos en altura, al encontrarse sin amarrar a las cuerdas y líneas de vida para realizar los trabajos de eliminación de entrada de agua en las cubiertas de logística en el centro de trabajo de Saint Gobain Glass-Avilés, con el agravante de que fue Vd. nombrado recurso preventivo para esa obra con dedicación expresa y exclusiva de cumplir y hacer cumplir la Seguridad en obra, aunando aún más la gravedad de la falta cometida. Estos hechos fueron percibidos por el responsable del departamento de IMAF (Saint-Gobain), el cual emitió el correspondiente acta de inspección de seguridad (el cual adjuntamos para su conocimiento) en el que le desautorizan durante seis meses a realizar ese tipo de intervenciones, todo esto queda sumamente agravado por el hecho de que ya fue advertido momentos antes mediante la correspondiente charla de seguridad por D. Alfonso y para más ahondamiento recibió también al inicio de los trabajos otra charla de seguridad por parte del encargado de la Obra D. Blas reiterando el hecho de que estuvieran amarrados en todo momento cumpliendo así a rajatabla la normativa en seguridad para ese tipo de trabajos, para lo que se le hizo entrega de los correspondientes EPIs y arneses de seguridad.

Es totalmente inconcebible e inaceptable por esa empresa tal incumplimiento, al haber sido avisado por activa y por pasiva de cumplir taxativamente las medidas de seguridad, llegando incluso al extremo de producirse un menosprecio e indiferencia a las instrucciones empresariales.

Por lo que dichos hechos son constitutivos de una infracción muy grave al considerar un riesgo grave de accidente prevista en el artículo 102 apartado i) y o) y de desobediencia 1) de ese mismo artículo del V Convenio General del sector de la construcción en relación con el Artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores .

Por lo que la dirección de la empresa ha decidido proceder a imponerle la sanción de DESPIDO según el artículo 103 c) del Convenio General del Sector de la construcción, dicho despido será efectivo el próximo martes 27 de noviembre 2012.

3º.- El día 20 de noviembre de 2012 el demandante, junto con otros dos compañeros, fueron destinados a realizar unos trabajos en las instalaciones de Saint Gobain, consistentes en la eliminación de agua en las cubiertas de logística. El demandante fue nombrado recurso preventivo.

D. Blas , que es encargado en la empresa demandada, acompañó a los tres trabajadores a las instalaciones de Saint Gobain, donde se encontraron con D. Eulogio , que es el responsable de mantenimiento de edificio de Saint Gobain.



Tanto D. Blas como D. Eulogio dijeron a los tres trabajadores que cuando estuvieran en la cubierta tenían que estar amarrados continuamente.

Sobre las 14 horas D. Eulogio subió a la cubierta donde estaban el demandante y sus dos compañeros y observó que los trabajadores no tenían amarradas las cuerdas y las líneas de vida, ante lo cual les ordenó que bajaran de la cubierta.

D. Eulogio realizó un acta de inspección de la seguridad en los trabajos, cuyo contenido se da por reproducido, y la comunicó a la empresa Cimisa Construcciones Industriales Montajes e Ingeniería S.A. La empresa Saint Gobain desautorizó a los tres trabajadores para realizar trabajos en cubiertas durante seis meses.

4º.- El demandante no ostenta ni ha ostentado el cargo de representante de los trabajadores.

5º.- El actor presentó papeleta de conciliación el día 18 de diciembre de 2012 y el acto de conciliación celebrado el 2 de enero de 2013 terminó con el resultado de intentado sin efecto.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por D. Ramón frente a la empresa CIMISA CONSUTRCCIONES INDUSTRIALE SMONTAJES E INGENIERIA S.A., declarando procedente el despido del demandante acordado por la empresa demandada con efectos al 27 de noviembre de 2012, convalidando la extinción de la relación laboral y absolviendo a la parte demandada de todas las pretensiones de la demandada.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación letrada Ramón formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 1 de Julio de 2013.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 11 de julio de 2013 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante recurre en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Avilés que declaró procedente su despido disciplinario, efectuado el 27 de noviembre de 2012. El recurso es impugnado por la empresa.

En el primer motivo de recurso, bajo la cobertura formal del art. 193 a) LJS, denuncia la infracción de los arts. 208 y 209 LEC, en relación con el art. 97.2 LJS y el art. 218 LEC.

Alega que en el hecho probado segundo de la sentencia no se tiene en cuenta una fotografía presentada por el actor (folio 273) y un informe de la empresa donde sucedió el incidente (folios 35 a 53); asimismo, que se recoge de forma equivocada el testimonio prestado por Eulogio y se olvida de los antecedentes profesionales del trabajador. En relación con estas alegaciones también afirma que en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia no se mencionan o se valoran erróneamente datos clave sobre el suceso: que los trabajadores fueron observados sin los equipos de protección individuales cuando ya habían terminado la jornada de trabajo; que las cubiertas de la nave donde prestaban servicios tenían una características que atenuaban o eliminaban el riesgo. Reprocha además que la sentencia no aluda a la buena y dilatada trayectoria profesional del trabajador en la empresa demandada y que se legitime el despido a pesar de no haber quedado acreditada la causación de un grave perjuicio para la demandada. El recurrente considera que la sentencia no es exhaustiva pues deja sin exponer las razones por las que sienta unos hechos y olvida o fija erróneamente otros, produciendo una falta de motivación que deja indefensa al demandante.

El motivo debe desestimarse. La sentencia de instancia consigna los hechos acreditados relevantes sobre el suceso sancionado con el despido y señala las fuentes de la convicción judicial. La exposición de estas fuentes en el fundamento de derecho segundo es suficiente para su conocimiento. La sentencia cumple el mandato del art. 97.2 LJS pues contiene la declaración expresa de los hechos probados y de los razonamientos que le han llevado a esta conclusión. Ni esta norma ni las demás citadas en el recurso imponen al Juzgador el deber de hacer una referencia concreta a cada uno de los medios de prueba practicados, a su específico contenido y a la eficacia probatoria que le atribuye. La sentencia del Juzgado no incurre en falta de motivación. Cuestión distinta es que el trabajador discrepe de la valoración de los medios de convencimiento aportados en el proceso, pero esta crítica no tiene encaje en el cauce procesal previsto en el art. 193 a) LJS, reservado a la denuncia de la infracción de normas o garantías del procedimiento causantes que haya producido indefensión.



SEGUNDO.- En el segundo motivo de recurso, por la vía autorizada en el art. 193 b) LJS, solicita la modificación del hecho probado segundo de la sentencia, para que su párrafo cuarto tenga la redacción siguiente:

"sobre las 14,30 horas Don Eulogio subió a la cubierta donde estaban el demandante y sus dos compañeros que se encontraban sentados, habiendo finalizado su jornada laboral".

Para acreditar este dato hace una referencia a "la prueba documental obrante en autos". Es una mención insuficiente para la concreción de los documentos en que sustente la modificación, requisito necesario e ineludible según establece el art. 196.3 LJS y que ya antes de la LJS era exigido por una reiterada jurisprudencia. La inobservancia de este requisito impide el examen del motivo.

Aunque la omisión del recurrente se supliera acudiendo a los medios de prueba citados en el primer motivo de recurso, el intento revisor no podría prosperar. Un cambio de esta naturaleza ha de fundarse en documentos o en pruebas periciales de decisivo valor probatorio, no desautorizados por otros medios probatorios de igual eficacia, y que de forma directa, diáfana e indudable pongan de manifiesto el error de la sentencia de instancia. Estos requisitos, señalados reiteradamente por la jurisprudencia y la doctrina de los tribunales de suplicación, no concurren en la propuesta del demandante. El resultado de la valoración judicial y es ajustado a las reglas de la sana crítica y a las amplias facultades que la ley procesal (art. 97.2 LJS) reconoce al Juzgador de instancia en esta materia. La fotografía mencionada en el primer motivo de recurso, que tiene sobre impresa una hora, es un medio de prueba sin aptitud para alterar el relato judicial, carece de las condiciones objetivas para atribuir a su contenido la certeza y la relación con el texto alternativo imprescindibles para atribuirle prevalencia sobre el relato judicial. El informe de la empresa principal sobre la nave donde se ejecutaba la obra no informa del horario de trabajo del actor y la prueba testifical mencionada en el primer motivo de recurso no es un medio de prueba adecuado para la enmienda de las premisas fácticas.

TERCERO.- En el tercer motivo de recurso, acogido al cauce procesal del art. 193 c) LJS, se denuncia la infracción del art. 102 y 103 del Convenio Colectivo de la Construcción ; alude también a la infracción de jurisprudencia sobre la proporcionalidad de las sanciones pero sólo cita la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 921/2010, de 12 de noviembre , que no sienta jurisprudencia, reservada a la doctrina formada por el Tribunal Supremo (art. 1.6 Cc) y por tanto no puede invocarse en sustitución de ésta.

La decisión del motivo debe comenzar con el recuerdo de los hechos sancionados con el despido. El 20 de noviembre de 2012, el demandante y dos compañeros de trabajo estaban prestando servicios para la empresa CIMISA en la cubierta de la empresa Saint Gobañ Cristalería, que había contratado a la demandada para reparar las goteras de la nave, y a las 14,30 horas se observó que no estaban sujetos a las líneas de vida. Ese mismo día habían sido advertidos por dos medios distintos de los riesgos del trabajo en altura y de la necesaria utilización del arnés anticaídas y de las líneas de vida.

En la carta de despido estos hechos, con la circunstancias añadida de que la empresa principal impedía durante 6 meses que los trabajadores sorprendidos prestaran servicios en sus instalaciones, se calificaron como faltas muy graves de acuerdo con lo dispuesto en los apartados i), o) y l) del art. 102 del V Convenio General del Sector de la Construcción (BOE de 15 de marzo de 2012. La sentencia del Juzgado coincide en parte con esta calificación pues subsume los hechos en los apartados i) y o) del citado art. 102.

Esta disposición convencional incluye entre las faltas muy graves:

- i) El incumplimiento o inobservancia de las normas de prevención de riesgos laborales, cuando sean causantes de accidente laboral grave, perjuicios graves a sus compañeros o terceros, o daños graves a la empresa.
- l) La desobediencia continuada o persistente.
- o) La imprudencia o negligencia en el desempeño del trabajo encomendado o cuando la forma de realizarlo implique riesgo de accidente o peligro grave de avería para las instalaciones o maquinaria de la empresa.

Pero en el art. 101, dedicado al catálogo de faltas graves, se comprenden:

- e) El incumplimiento de las órdenes o la inobservancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales, cuando las mismas supongan riesgo grave para el trabajador, sus compañeros o terceros, así como negarse al uso de los medios de seguridad facilitados por la empresa.
- f) La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, siempre que la orden no implique condición vejatoria para el trabajador o entrañe riesgo para la vida o salud, tanto de él como de otros trabajadores.
- h) La negligencia o imprudencia graves en el desarrollo de la actividad encomendada.



A la vista de los hechos acreditados es indudable que el demandante incurrió en un incumplimiento laboral y por tanto la empresa estaba facultada para sancionarlo, de acuerdo con la graduación de las faltas y sanciones establecidos en el convenio colectivo de aplicación (art. 58.1 ET y art. 98 del V Convenio General de la Construcción), siempre que el régimen convencional no vulnere normas de rango legal. La facultad de la empresa, por tanto, tiene como límite el catálogo convencional de faltas y sanciones. La subsunción de los hechos en alguna de las conductas tipificadas debe atender en primer lugar al criterio de especificidad, esto es, debe subsumirse en la descripción de la falta que de forma más específica comprenda la acción u omisión.

En el supuesto presente, puede surgir la duda entre la falta muy grave prevista en el art. 102 i) y la falta grave del art. 101 e). Las faltas de desobediencia y de negligencia son más genéricas y la descripción de aquellas comprende o lleva implícita la desatención del trabajador a las órdenes del empresario en materia de adopción de medidas de protección y la negligencia que supone la prestación de servicios prescindiendo de los medios de seguridad a disposición del trabajador. En cualquier caso, aun ignorando la regla de especificidad, el hecho imputado no puede considerarse la falta muy grave de desobediencia, que exige una persistencia o reiteración que no se produjo, o de negligencia, que exige un peligro grave concreto y demostrado de accidente, no el general implícito en la desatención de las medidas de protección de inexcusable observancia.

Para que el incumplimiento de las órdenes o normas de prevención de riesgos laborales constituya falta muy grave es indispensable que sea la causa de un accidente u ocasione perjuicios graves a los compañeros de trabajo o a terceros o daño grave a la empresa. La omisión del actor no originó un accidente y, a tenor de los datos acreditados, tampoco causó perjuicios graves a los compañeros o a la empresa principal. Respecto de ésta última, si bien el hecho provocó su alarma no consta que haya producido menoscabo efectivo grave de algún bien o derecho suyo, pues la sentencia solo describe que el 20 de noviembre de 2012 al observarse la irregularidad se suspendieron los trabajos pero nada apunta a que la suspensión continuó y repercutió negativamente en los intereses de la empresa principal. Queda por determinar si hubo daño grave para la demandada. En el hecho probado segundo, al igual que en la carta de despido, se recoge que la empresa Saint Gobain Cristalería prohibió que el actor y sus dos compañeros pudieran realizar trabajos de ese tipo en las instalaciones de la principal durante seis meses. La sustitución de los trabajadores supone un perjuicio pero en ausencia de mayores datos no puede calificarse de grave. Estos datos complementarios sobre la gravedad del daño faltan en la sentencia, que declara la procedencia del despido no por apreciar un daño grave a la demandada sino por considerar que el perjuicio es evidente. En materia de derecho sancionador y en especial cuando se aplica la sanción laboral más grave, es decir, el despido, la conducta acreditada debe encajar con precisión en la falta tipificada de modo que en aquella concurren todos los elementos incluidos en la descripción de la falta. La exigencia en la norma convencional de un daño grave significa que no se incluye cualquier perjuicio, sino únicamente el de suficiente entidad o importancia para merecer ese calificativo.

Finalmente es preciso anotar que, sin sustituir el catálogo convencional de faltas, la resolución de las dudas surgidas en su aplicación debe atender, además de a los criterios establecidos en el art. 103.2 del Convenio [a) El mayor o menor grado de responsabilidad del que comete la falta. b) La categoría profesional del mismo. c) La repercusión del hecho en los demás trabajadores y en la empresa] a la salvaguarda de la proporcionalidad entre la conducta y la falta.

En el examen para la calificación adecuada de la falta el hecho imputado y acreditado es el elemento principal, pero las circunstancias personales y profesionales del trabajador contribuyen a una más ajustada valoración del mismo. La antigüedad en la empresa del demandante y la inexistencia de antecedentes disciplinarios son factores que sin atenuar la gravedad de su incumplimiento laboral debieron pesar para resolver los interrogantes interpretativos que el catálogo de faltas suscita en el sentido de conseguir esa mayor proporcionalidad.

La consecuencia es que el despido del actor debe considerarse improcedente (arts. 55.4 ET y 108.1 LJS) y origina los efectos establecidos en los arts. 56.1 , 2 y 3 ET y 110.1 LJS y Disposición transitoria quinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio , de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. La antigüedad del actor es de 12 de junio de 2006 y el salario diario de 66,62 €, por lo que resulta la indemnización asciende a 18.820,15 €.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por Ramón , debemos revocar y revocamos la sentencia dictada el 8 de abril de 2013 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Avilés en el proceso sustanciado a instancias de aquél litigante contra la empresa CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES, MONTAJES E INGENIERÍA, S.A. (CIMISA). Declaramos improcedente el despido del demandante, de fecha 27 de noviembre de 2012, y condenamos a la empresa demandada a que, a su elección en el plazo de cinco días desde la notificación de



la sentencia, readmita al demandante o le abone una indemnización de 18.820,15 €, así como a que, si opta por la readmisión le abone los salarios de tramitación.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercebimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición.

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: **"37 Social Casación Ley 36-2011"**. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Consignación o aseguramiento del importe de la condena

Asimismo, por aplicación del art. 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la parte condenada que no goce del derecho de justicia gratuita deberá acreditar, al preparar el recurso, haber **consignado** en la citada cuenta, (y por separado del depósito citado), la cantidad objeto de condena, -o el incremento de cuantía respecto de la fijada por el Juzgado de lo Social, o bien el importe de la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad social o su incremento-; puede sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

Exenciones de los depósitos y consignaciones

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán **exentos** de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.